

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-271/2017

ACTOR: ISIDRO PASTOR MEDRANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

SECRETARIOS: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA E ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos del juicio cuyo datos de identificación se citan al rubro, promovido a fin de controvertir la sentencia de dieciocho de abril de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de apelación **RA/13/2017 y acumulados**, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de México revocó el acuerdo IEEM/CG/73/2017 del Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa y dejó sin efectos el registro del ciudadano promovente como candidato independiente a Gobernador, a efecto de que se repusiera el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano, hecho lo cual, se determinara de manera fundada y motivada sobre la procedencia del registro del aspirante en comento.

RESULTANDO

1. Promoción del juicio. El veintiuno de abril de dos mil diecisiete a las dieciocho horas con treinta minutos, Isidro Pastor Medrano, ostentándose como aspirante y candidato independiente a Gobernador del Estado de México, promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante este órgano jurisdiccional.

2. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-271/2017**, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación de mérito, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 80, párrafo 1, inciso d), y 83, párrafo 1,

inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el registro del ciudadano actor como candidato independiente a Gobernador del Estado de México.

De manera que, si el acto reclamado se vincula con la elección de la Gubernatura de la mencionada entidad federativa, compete a esta Sala Superior conocer y resolver la controversia planteada, en términos de la normativa referida.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

a. Proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, inició el proceso electoral en el Estado de México, en el que se habrá de elegir al Gobernador para el periodo constitucional del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.¹

¹ En términos del acuerdo IEEM/CG/77/2016 de dos de septiembre de dos mil dieciséis, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el calendario del proceso electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, así como la Sesión Solemne de siete de septiembre siguiente, en la que se realizó la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local. Las determinaciones de esa autoridad administrativa electoral local puede consultarse en el portal oficial de internet http://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2016/a077_16.pdf

En ese contexto, la etapa de precampañas tuvo lugar del veintitrés de enero al tres de marzo, en tanto que la recepción de solicitudes de registro de candidaturas fue el veintinueve de marzo siguiente, mientras que las campañas electorales iniciaron el tres de abril y concluirán el treinta y uno de mayo del año que transcurre.

Finalmente, se tiene que la toma de posesión del Gobernador Electo en el Estado de México sería a más tardar el quince de septiembre de dos mil diecisiete, tomando en consideración que el periodo constitucional de su encargo comenzará el dieciséis de septiembre próximo, en términos del artículo 69 del Código Electoral Local.

b. Convocatoria. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, a través del acuerdo IEMM/CG/100/2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a la Gubernatura de esa entidad federativa, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

c. Manifestación de intención. El ocho de enero de dos mil diecisiete, el ciudadano actor presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, escrito de manifestación de intención de postular su candidatura independiente a Gobernador para el proceso electoral local dos mil dieciséis-dos mil diecisiete.

d. Procedencia de solicitud. El quince de enero del año que transcurre, por medio del acuerdo IEEM/CG/06/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Dictamen sobre la verificación de requisitos de la manifestación de intención del actor para adquirir la calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de Gobernador, con sustento en el que declaró procedente tal manifestación.

e. Solicitud de registro. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el escrito por el que solicitó su registro como candidato independiente a Gobernador.

f. Registro de candidatura independiente. El dos de abril del año en curso, en el acuerdo IEEM/CG/73/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la solicitud de registro presentada por el actor, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de ese Instituto, con base en el cual registró a Isidro Pastor Medrano como candidato independiente al cargo de Gobernador.

g. Sentencia controvertida. Al resolver de manera acumulada los recursos de apelación RA/13/2017, RA/16/2017, RA/17/2017, RA/18/2017, RA/19/2017 y RA/20/2017, interpuestos por los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional, MORENA, de la Revolución Democrática, Encuentro Social y Acción Nacional, respectivamente, el dieciocho de abril de

dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México revocó el acuerdo del Instituto Electoral Local, así como el registro del promovente como candidato independiente, para lo siguientes efectos:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA. *En consecuencia, al haber quedado sin efectos el registro como candidato independiente del ciudadano Isidro Pastor Medrano, la autoridad responsable con el apoyo de las áreas operativas de la institución, conforme a sus atribuciones, deberá reponer el procedimiento de validación de las cédulas de respaldo ciudadano, en un plazo de doce días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente ejecutoria, ello en los términos siguientes:*

1. Verifique la información contenida en las cédulas de apoyo ciudadano visibles en las cajas entregadas y captura de la misma en medio magnético. *La autoridad administrativa electoral deberá revisar si los apoyos contenidos en las cédulas de respaldo ciudadano exhibidos por Isidro Pastor Medrano cumplen con lo establecido en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 84, 85, 94, 185, fracción I, 120, 123 del Código Electoral; 7, y 19, del Reglamento de Candidaturas Independientes; base sexta, párrafo tercero, fracción I, así como la base octava, inciso b), fracción VIII de la Convocatoria para Candidatos Independientes emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México.*

Esto es, el Instituto Electoral deberá constatar el contenido de las cajas e ir extrayendo cada una de las cédulas de apoyo en ellas contenidas, capturando la información atinente en medio óptico y en un archivo Excel, realizando un listado de los registros de los ciudadanos que apoyen al aspirante a candidato independiente.

En dicho listado se anotarán los siguientes datos, contenidos en cada una de las cédulas:

- a) El apellido paterno, apellido materno y el o los nombres del ciudadano que brinde su apoyo al aspirante a candidato independiente.*
- b) El nombre completo del aspirante a candidato independiente en favor del cual se brinda el respaldo ciudadano.*
- c) El número consecutivo que le corresponda al ciudadano que brindó su apoyo al aspirante a candidato independiente (folio sucesivo con el que se identifica el formato de la cédula).*
- d) La sección electoral correspondiente al domicilio del ciudadano que brinde el apoyo.*

e) *La clave de elector del ciudadano que otorga el respaldo al aspirante a candidato independiente.*

En dicha depuración, no serán objeto de captura aquellas cédulas que:

- *No se presenten en formato oficial del Instituto Electoral del Estado de México.*
- *No contengan nombre del aspirante a candidato independiente.*
- *El registro se presente en blanco.*
- *No contengan la clave de elector del ciudadano.*
- *No sea firma autógrafa.*
- *No presenten firma del ciudadano.*
- *No presenten el nombre completo del ciudadano.*

2. Verifique los requisitos contenidos en el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México.

Una vez hecho lo narrado en el numeral 1, la responsable verificará que cada una de las cédulas de apoyo ciudadano cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 123 del Código Electoral local, en relación con el artículo 19 del Reglamento de Candidatos Independientes, dispositivos de los cuales se advierte que no se computarán para efectos del porcentaje de apoyo ciudadano requerido las firmas falsas, por lo que la responsable debe corroborar en forma fehaciente que las firmas plasmadas en las cédulas de apoyo ciudadano sean auténticas, para lo cual debe realizar un cotejo visual de las firmas, con las copias de las credenciales de elector que Isidro Pastor Medrano aportó junto con las cédulas de respaldo ciudadano.

Una vez hecho el cotejo entre las firmas plasmadas en las cédulas de apoyo ciudadano y las contenidas en las credenciales de elector, se deberán descontar del medio magnético, aquellas en las que se encontraron diferencias evidentes.

De las actividades indicadas, la autoridad administrativa electoral, deberá levantar acta circunstanciada en la que señalará de manera pormenorizada lo acontecido en dichas diligencias, la fecha en la que se realizan, la hora en que inician y concluyen, quiénes participan en las mismas, la metodología utilizada, si se presentaron incidencias en su realización y en general, cualquier elemento que estime pertinente precisar, abundar o aclarar respecto de la realización de dichas actividades, a fin de dar certeza a dicho procedimiento.

Debe resaltarse que, si dentro del proceso de verificación de apoyo ciudadano, la responsable detecta elementos que generen dudas sobre la autenticidad de la obtención del apoyo ciudadano, éste podrá implementar los mecanismos necesarios que estime adecuados para corroborar que el apoyo ciudadano sea fidedigno.

3. Primera garantía de audiencia. *Con los resultados obtenidos del ejercicio realizado conforme a los numerales 1 y 2, la responsable dará vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano para el efecto de que desahogue su garantía de audiencia. Actividad en la cual la autoridad está obligada a especificar las irregularidades detectadas, particularizando cuáles son las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.*

En el caso de que subsane las irregularidades detectadas, la autoridad deberá computarlas e incluirlas en el medio magnético que remitirá al Instituto Nacional Electoral.

4. Remita la información al INE. *Una vez depurada la información en el medio magnético, remitirá al Instituto Nacional Electoral, para que éste lleve a cabo el cruce correspondiente. El cruce de información deberá realizarse de conformidad con lo señalado en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, es decir con corte al treinta y uno de agosto de 2016.*

5. Segunda garantía de audiencia. *Con los datos arrojados del cruce de información realizada por el Instituto Nacional Electoral, se dará vista al ciudadano Isidro Pastor Medrano para el efecto de que desahogue su garantía de audiencia.*

Actividad en la cual la autoridad está obligada a especificar las irregularidades detectadas, particularizando cuáles son las inconsistencias encontradas y las cédulas a las que corresponden.

6. Verifique el porcentaje de apoyo ciudadano en términos del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México. *Con los resultados arrojados de los procedimientos anteriores, la responsable deberá examinar si el respaldo validado es suficiente para cumplir con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Electoral local.*

En dicha actividad, deberá identificar el nombre de los municipios y el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido en ellos, anexando el soporte documental que demuestre dicha circunstancia.

7. Determine si se otorga o se niega el registro de Isidro Pastor. *Derivado de los resultados arrojados, así como de las*

inconsistencias detectadas, la autoridad responsable en plenitud de atribuciones, emitirá un nuevo acuerdo, debidamente fundado y motivado, donde determine si otorga o niega el registro al ciudadano Isidro Pastor Medrano como candidato independiente, con base en el procedimiento establecido previamente.

Posterior a ello, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas, los términos de dicho cumplimiento.

8. Finalmente, se vincula a la autoridad responsable para que suspenda la impresión de la documentación electoral a utilizarse el día de la jornada electoral, hasta en tanto se determine lo conducente en relación con el asunto de mérito.

h. Primer juicio ciudadano. A fin de controvertir la sentencia anterior, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete a las dieciocho horas con veintinueve minutos, Isidro Pastor Medrano, ostentándose como aspirante y candidato independiente a Gobernador del Estado de México, promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano directamente ante este órgano jurisdiccional, el cual fue integrado como **SUP-JDC-270/2017** y turnado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

3. Improcedencia. Procede desechar de plano el medio de impugnación, en atención a que el hoy actor presentó uno diverso de manera previa contra el mismo acto, por lo que, con ese acto, agotó su derecho de impugnación.

En efecto, esta Sala Superior, en la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O**

SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”, estableció que el ejercicio de un derecho por parte de su titular se actualiza cuando acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción del mismo.

En ese sentido, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, de tal manera que la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el caso a estudio, se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en la referida jurisprudencia, en virtud de que el derecho de acción que asistía al actor para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, el dieciocho de abril pasado, con motivo de los recursos de apelación RA/13/2017 y acumulados, se ejerció y agotó al haber presentado previamente la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-270/2017, motivo por el cual este último medio de impugnación se registró por

la Secretaría General de Acuerdos con un número de identificación de expediente menor al del presente juicio ciudadano.

Lo anterior, en virtud de que de las constancias que integran al juicio ciudadano SUP-JDC-270/2017, las cuales constituyen un hecho notorio para esta Sala Superior, se advierte que el hoy actor también controvierte la sentencia emitida en los recursos de apelación RA/13/2017 y acumulados, el dieciocho de abril pasado por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Circunstancia que implica que a través del presente medio de impugnación, el actor pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en el referido juicio ciudadano SUP-JDC-270/2017, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *litis* trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de inseguridad jurídica, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 3 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Además de que esa regla permite preservar las distintas etapas que rigen al sistema de medios de impugnación ya que cada uno de los juicios o recursos, se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas

sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales extintos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

Similares consideraciones se sustentaron en el recurso de reconsideración **SUP-REC-547/2015**.

4. Decisión. En mérito de lo anterior, lo procedente es desechar de plano el presente juicio ciudadano, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-271/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO